

ALBERTO E. ROLONG MARTINEZ.pdf

Alberto Rolong <aroma068@gmail.com>

Mar 07/02/2023 16:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

ALBERTO E. ROLONG MARTINEZ.pdf;

Envío Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra auto de rechazo de demanda

ALBERTO E. ROLONG MARTINEZ
ABOGADO

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO DE APELACION
DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA
RAD: 08078-40-89-001-2022-00251-00

ALBERTO ENRIQUE ROLONG MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.014.421 y tarjeta profesional numero 63475 C.S.J., actuando como apoderado de la señora **KELY TATIANA SOTO AISALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.221.630 de San Francisco – Antioquia, con todo respeto concurre ante su despacho Judicial a interponer **RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha Primero (01) de febrero y publicado en Estado No. 10 del Dos (02) de febrero de la presente anualidad y encontrándome dentro de los términos el art. 110 del CGP para interponer el presente recurso con los siguientes argumentos:

LA PRESCRIPCION

El art. 2529 del Código Civil establece el tiempo necesario para ganar la prescripción ordinaria para los bienes raíces es de cinco (5) años.

El art. 2532 – L. 791 de 2002 consagra el lapso de tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria diez (10) diez años contra **TODA PERSONA** y no se suspende a favor de las enumeradas (sic) en el art. 2530.

BIENES IMPRESCRIPTIBLES.

El legislador para salvaguardar la soberanía del Estado blinda la propiedad de los bienes de uso público al establecer en el art. 2519 del Código Civil que estos bienes no se prescriben en ningún caso.

Pero a su vez si amplio la posibilidad que por este medio de prescripción estableció en el art. 2518 del citado código que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, **que están en el comercio humano**, y se han poseído con las condiciones legales.

Y fue más extensivo cuando amplía el abanico de posibilidades al establecer que se ganan por prescripción de la misma manera los **otros derechos reales que no están especialmente exceptuados**.

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

El Código General del Proceso es claro e inequívoco al establecer Art. 375 num 1- que la declaración de pertenencia podrá ser pedida **POR TODO AQUEL** que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

Además en el Num 4- es mas directo cuando establece inequívocamente cuando la pertenencia **NO PROCEDE** respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

Es aquí donde faculta al Juez para que rechace de plano la demanda o declare la

ALBERTO E. ROLONG MARTINEZ
ABOGADO

terminación anticipada del proceso.

Como puede deducirse la norma sustancial no incluye dentro de estas posibilidades de rechazo los bienes sujetos a limitaciones de patrimonio de familia ni de afectación a vivienda de interés social.

Ahora bien el proceso declarativo de pertenencia busca que por medio de una sentencia judicial se declare la extinción de un derecho que no se está ejerciendo como lo es la posesión, ni por parte del titular ni por los sujetos beneficiarios con la limitación de patrimonio de familia, ni afectación de vivienda familiar, si no que por el contrario no tienen el interés ni el ánimo de señor y dueño como si lo predica el accionante que pide o alega la prescripción por ejercer la posesión del inmueble.

EL EMBARGO:

El embargo es una medida cautelar que recae sobre los bienes de una persona (denominada deudor) que no ha cumplido alguna obligación o que le adeuda algo a otra persona (denominada acreedor). El Objeto principal del embargo es garantizar que el deudor cumpla la obligación o pague la deuda a favor del acreedor.

Como se puede colegir de esta definición la acción declarativa de pertenencia no busca la persecución para hacer efectivo el pago de una obligación (deuda) sino que busca es el modo de sustituir el dominio mediante la extinción del mismo ya que por el tiempo que establece la ley o sea cinco años (5) ordinaria o diez (extraordinaria) un juez de la Republica mediante sentencia ordena la cancelación de todas las anotaciones del registro de matricula anteriores en este caso la constitución de patrimonio de familia o afectación de vivienda familiar ya que esta procede como bien lo establece el art. 2532 del C.C. contra toda persona como en este caso contra el titular del inmueble como contra los beneficiarios del patrimonio de familia ya que por no ejercer la posesión del inmueble objeto de la acción se ven avocados a que por medio de sentencia judicial le sea extinguido ese derecho.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA:

Como bien lo regula el Código General del Proceso la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, (art. 375. Num 1-) y seguidamente establece que (num- 6 art. 375 C.G.P.) el juez en el auto admisorio ordenará, cuando fuere pertinente, **LA INSCRIPCION** de la demanda. Igualmente se ordenará **EL EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en este código.

Pues bien tenemos que el despacho en vez de proceder conforme lo regula las normas procesales sobre la materia de ordenar la inscripción de la demanda y ordenar emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble erróneamente acude a la figura del embargo para rechazar de plano la acción, figura que no hace parte de este debate jurídico ya que por ninguna de las pretensiones de la demanda se ha solicitado ninguna medida cautelar de embargo sobre el inmueble.

PATRIMONIO DE FAMILIA O AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR

Erróneamente el despacho asegura que el Certificado Especial (folio 5) expedido por la Oficina de Registro, se vislumbra claramente la existencia de dicha limitación al dominio, limitación que no fue certificada en el documento que obra a folio cinco de esta carpeta y acude a la anotación No. 3 de otro certificado que no debe tenerse como requisito dentro de esta demanda ya que el art. 375 del C. G. P. NUM. 5- Inc. Que el Registrador de

ALBERTO E. ROLONG MARTINEZ
ABOGADO

Instrumentos Públicos deberá responder a la petición del certificado requerido ,
procedimiento que no se ha surtido dentro de este proceso.

REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION:

Con fundamento en las normas citadas e igualmente sustentadas vemos que la acción impetrada es la de Prescripción adquisitiva de dominio mediante proceso verbal declarativo de pertenencia para la extinción de dominio del titular del bien que se pretende y no proceso ejecutivo que persigue la cancelación de una deuda mediante embargo de bienes del titular..

Que el análisis de fondo de esta acción es determinar el tiempo prescriptivo ordinario o extraordinario para lograr la declaratoria de pertenencia y corroborar las pruebas documentales y testimoniales que se aportan en el discurrir del debate jurídico.

Que se encuadre el análisis jurídico de la acción pretendida y se ordene la admisión de la demanda y la inscripción de la misma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla al folio No. 040-267373, se emplace a todos los que se crean con derechos a alegarlos dentro de este proceso y se hagan las comunicaciones respectivas que ordena el art. 375, num 6 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Por encontrarme dentro de los términos legales para interponer los recursos prentados art. 318, 321 num. 1 del Código General del Proceso.

SOLICITUD:

Se reponga en todas sus partes el auto de fecha Primero (01) de febrero y publicado en Estado No. 10 del Dos (02) de febrero de 2023 proferido por ese despacho dentro de este proceso y en su defecto se ordene su admisión y lo pertinente para llevar a buen término este proceso.

De ser negativo solicito al despacho conceder la apelación ante el superior para su análisis y resolución de fondo.

NOTIFICACIONES:

Mediante correo aroma068@gmail.com Celular 3004874295

De la señora Juez.

Atentamente,



ALBERTO ENRIQUE ROLONG MARTINEZ
C.C.No. 72.014.421 de Baranóa
T.P. No. 63475 C.S.J.